Firma digital
MUNICIPALIDAD DE LIMA
Firmado digitalmente por TUESTA CASTILLO Miguel Angel FAU 20131380951 soft
Cargo: Gerente Municipal(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.04.2022 21:44:32 -05:00

Lima, 18 de Abril del 2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° D000068-2022-MML-GMM

VISTO: El Expediente N° 001-2021-STPAD, con el Informe N° 0022-2022-MML-GA-SP-STPAD de fecha 17 de abril de 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada a los funcionarios Sergio Manuel Meza Salazar y Gloria María Del Carmen Corvacho Becerra; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas[1], la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Titulo VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057 será aplicable a los servidores civiles y exservidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, en el presente caso, tenemos que los hechos imputados se produjeron en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley Nº 30057 y su Reglamento, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación a la materia, las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057, el Reglamento, y las demás normas complementarias que correspondan;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

[1] Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **DI6TRUO**

Que, con mayor precisión, el artículo 97, inciso 1 del Reglamento, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior;

Que, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, el artículo 97, inciso 3 del Reglamento, dispone que "la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que "si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o exservidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante el informe de vistos, se tiene que mediante Informe de Control Específico N° 048-2020-2-0434-SCE, el Órgano de Control Institucional reportó los siguientes hechos:

i) El funcionario Sergio Manuel Meza Salazar, en su condición de Gerente Municipal Metropolitano, habría propuesto indebidamente como funcionarios de confianza a personas que no cumplían los requisitos mínimos para ocupar los cargos de Subgerente de Operaciones de Fiscalización, Subgerente de Trámite Documentario, Subgerente de Operaciones de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, Subgerente de Eventos y Protocolo, Subgerente de Defensa Civil, jefe del Proyecto Especial Metropolitano de Transporte No Motorizado y Subgerente de Personal, establecidos en el Clasificador de Cargos y Manual de Clasificación de Cargos aprobado por Resolución de Alcaldía N° 306 de 4 de diciembre de 2013, y en los Manuales de Organización y Funciones de la Gerencia de Fiscalización y Control, Secretaria General del Concejo, Gerencia de Servicios a la Ciudad, Gerencia de Seguridad Ciudadana, Proyecto Especial Metropolitano de Transporte No Motorizado y de la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, generando que se emitan las resoluciones de designación correspondientes, consignando su rúbrica en las mismas en señal de conformidad; contraviniendo la normativa relacionada a la materia que establece que para acceder al empleo público se debe cumplir con los requisitos propios de la plaza vacante.

ii) La funcionaria Gloria María Corvacho Becerra, en su condición Gerente Municipal Metropolitana, habría aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 049-2020-MML/GMM de 15 de mayo de 2020, el clasificador de cargos de la Municipalidad Metropolitana de Lima -2020, en cuyo numeral Vil "Especificación de los Cargos" para el cargo estructural "Subgerente (EC)" incorpora "experiencia calificada" como requisito alternativo de formación académica mínima , lo cual no es acorde a lo establecido en la "Guía metodológica para el Diseño de Perfiles de Puestos para entidades públicas, aplicable a regímenes distintos a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil." y la Directiva N° 004-2017- SERVIR/GDSRH, "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP", no obstante ha sido utilizada de sustento para permitir que los cinco (5) funcionarios que ocupan los cargos de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **DI6TRUO**

Subgerente de Trámite Documentario; Subgerente de Eventos y Protocolo; Subgerente de Personal; Subgerente de Defensa Civil y jefe de Proyecto Especial Metropolitano de Transporte No Motorizado, continúen desempeñándose en los cargos designados pese a no cumplir los requisitos exigidos en los documentos de gestión vigentes al momento de su designación.

iii) La funcionaria Gloria María Corvacho Becerra, en su condición Gerente Municipal Metropolitana, habría validado como responsable del monitoreo y seguimiento de la implementación de las recomendaciones de los informes de auditoría[2], las acciones[3] que el Subgerente de Personal realizó como responsable de la implementación de la situación adversa 5.1 del Informe de Visita de Control N° 015-2019-OCI/0434-SVC "Designación de funcionarios en cargos de confianza", quien no adoptó medidas para la desvinculación de los funcionarios que no acreditan cumplir con el requisito mínimo de contar con título profesional y/o grado académico de bachiller establecidos en los MOF, Clasificador de Cargos y Manual de Clasificación de Cargos de la MML (vigentes a esa fecha) y que en lugar de ello, propuso y generó la aprobación de un nuevo clasificador de cargos adecuando los requisitos mínimos de formación académica, a través de "experiencia calificada", de manera que parte de los funcionarios designados puedan cumplir las exigencias establecidas, lo cual no es acorde con la "Guía metodológica para el Diseño de Perfiles de Puestos para entidades públicas, aplicable a regímenes distintos a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y forzando su aplicación retroactiva.

Que, no obstante, desde el 30 de diciembre de 2021, fecha en la cual se remitió el Oficio N° 540-2020-MML/OCI que deriva el Informe de Control Específico N° 048-2020-2-0434-SCE al Alcalde Municipal Metropolitano (funcionario público a cargo de la conducción de la entidad para efectos del Sistema Nacional de Control), al día de hoy, ha transcurrido más de un año; en consecuencia, se puede dilucidar que la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los hechos precitados, decayó en el plazo de un (1) año contado a partir de la derivación del Oficio N° 540-2020-MML/OCI, es decir, la prescripción de la potestad disciplinaria operó el 30 de diciembre de 2021;

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: "(…) Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la pro actividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que

[2] Mediante Resolución de Alcaldía N° 001 de 03 de enero de 2018 (Apéndice N° 6), se delegaron en el Gerente Municipal Metropolitano, entre otras, la siguiente atribución:"2.15.- "Disponer que se adopten las acciones que correspondan para la implementación de las recomendaciones de tos informes de auditoría resultantes de la ejecución de los servicios de control preventivo, simultáneo y posterior (...) manteniendo un proceso permanente de monitoreo y seguimiento de los avances obtenidos hasta lograr su total implementación (...).

[3] Comunicadas al OCI mediante Memorando N° 884-2020-MML-GA-SP de 11 de agosto de 2020, con copia a la Gerencia Municipal Metropolitana.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **DI6TRUO**

ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, inciso 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y, en razón a que la acción punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias de cada una de la unidades orgánicas precitadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutiva del presente acto administrativo disciplinario;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios Sergio Manuel Meza Salazar y Gloria María Del Carmen Corvacho Becerra, que dio mérito al Expediente N° 001-2021-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo Tercero.- Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, y lo demás que corresponda.

Artículo Cuarto. - Disponer el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente N° 001-2021-STPAD, respecto de los funcionarios antes señalados.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **DI6TRUO**

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MIGUEL ANGEL TUESTA CASTILLO
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **DI6TRUO**